



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El Estado de Guatemala y sus acciones contra el
maltrato animal**
(Tesis de Licenciatura)

Alva Idolina López Agustin

Guatemala, marzo 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El Estado de Guatemala y sus acciones contra el
maltrato animal**
(Tesis de Licenciatura)

Alva Idolina López Agustín

Guatemala, marzo 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Alva Idolina López Agustín**, elaboró la presente tesis, titulada **El Estado de Guatemala y sus acciones contra el maltrato animal.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

SARTI & ASOCIADOS

6° AVENIDA 0-60 ZONA 4 , OFICINA 812, TORRE I, GRAN CENTRO COMERCIAL DE LA ZONA 4.
TORRE PROFESIONAL I, GUATEMALA, GUATEMALA ·
Teléfono 23352032
marcelorenatosarti@gmail.com

Guatemala, 18 de octubre de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

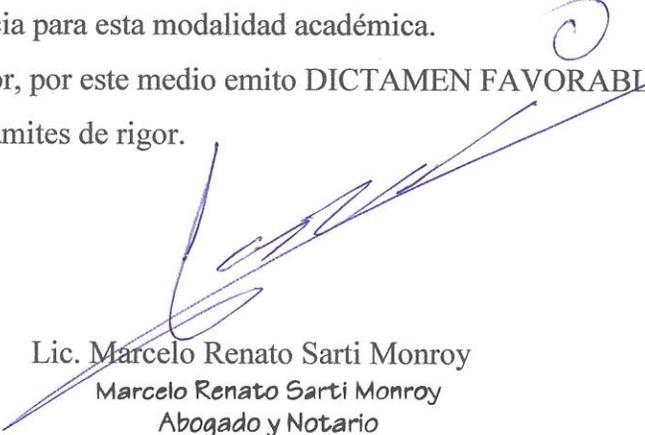
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Alva Idolina López Agustín ID 000129859 Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: El Estado de Guatemala y sus acciones contra el maltrato animal
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lic. Marcelo Renato Sarti Monroy
Marcelo Renato Sarti Monroy
Abogado y Notario

Guatemala, 20 de enero de 2024

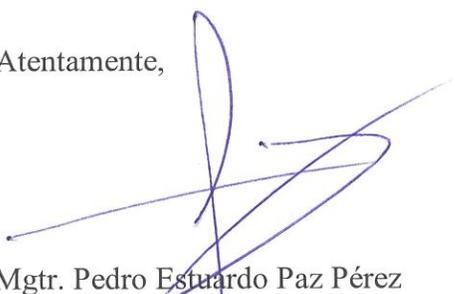
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Alva Idolina López Agustín, ID 000129859**, titulada **El Estado de Guatemala y sus acciones contra el maltrato animal**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Mgtr. Pedro Estuardo Paz Pérez

Lic. Pedro Estuardo Paz Pérez
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

Ref. O.I. 61-2024

ID: 000129859

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALVA IDOLINA LÓPEZ AGUSTIN**

Título de la tesis: **EL ESTADO DE GUATEMALA Y SUS ACCIONES
CONTRA EL MALTRATO ANIMAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Marcelo Renato Sarti Monroy de fecha 18 de octubre del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Mgtr. Pedro Estuardo Paz Pérez de fecha 20 de enero del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 6 de marzo del 2024

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usery
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A DIOS:

Yo te elegí antes de que nacieras; te aparté para que hablaras en mi nombre a todas las naciones del mundo. Jeremías 1:4

¡Mi Dios! Gracias por cumplir tu propósito en mi vida y permitirme llegar hasta este momento en mi preparación profesional por guiarme y llevarme de la mano en cada uno de estos momentos y permitirme finalizar este camino, enséñame el camino y permite que en mi desempeño profesional pueda poner en alto tu nombre y actuar conforme a tus mandamientos y propósitos.

A MI FAMILIA:

A mis padres y hermanas por instruirme siempre en los caminos de Dios por inculcarme valores, por el apoyo y motivación recibida, por llenar mi vida de amor y ayudarme a ser una persona de bien.

A MIS

COMPAÑEROS: Por su amistad, compañerismo y motivación que me ayudó a seguir para cumplir la meta trazada. Por ser parte de esta etapa estudiantil llena de muchas anécdotas y altibajos de los cuales pudimos salir exitosos.

A MIS

CATEDRÁTICOS: Por cada conocimientos, enseñanzas y experiencias compartidas, por ser mis maestros y sembrar en mí de su humanidad, profesionalismo y valores lo cual servirá para que pueda conducirme como una persona, profesional digna de esta casa de estudios.

A LA

UNIVERSIDAD: Por permitirme ser parte de esta casa de estudios y llevarme de la mano en la culminación de mi vida profesional.

A USTED: Amable lector por ser partícipe de mi logro.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Estado de Guatemala	01
Legislación aplicable y Unidad de Bienestar Animal	29
Acciones estatales para evitar o erradicar el maltrato animal	42
Conclusiones	66
Referencias	68

Resumen

El presente trabajo abordó el tema denominado el Estado de Guatemala y sus acciones contra el maltrato animal, siendo así que su objetivo general consistió en establecer las acciones que el Estado de Guatemala brinda en atención a la Ley de Protección y Bienestar Animal, para determinar si con las mismas se puede evitar o erradicar el maltrato animal y sus objetivos específicos fueron redactados en atención a describir el concepto de Estado, sus competentes y organización estructural con el fin de ubicar el tema de bienestar animal; y determinar la normativa jurídica que regula y garantiza el Bienestar Animal y la creación, organización y funciones de la Unidad de Bienestar Animal como ente para garantizar los derechos de los animales en su condición de seres vivos.

Se tomó en cuenta la modalidad de investigación de estudio monográfico y luego del análisis que se realizó en relación a la doctrina y las legislaciones que regulan la protección y bienestar animal, para el desarrollo de cada uno de los objetivos, fue fundamental recopilar, analizar información actualizada sobre las leyes, políticas y organismos encargados de garantizar el bienestar animal en nuestro país, así como las acciones implementadas por el Estado guatemalteco para abordar la problemática y cómo se ha estructurado y organizado para abordar el tema, es necesaria la creación de más acciones que vayan encaminadas a evitar

y erradicar el maltrato animal ya que en la actualidad lamentablemente aún se denotan acciones de maltrato y crueldad en contra de los mismos.

Palabras clave

Estado. Derechos. Bienestar animal. Maltrato animal. Acciones.

Introducción

En esta investigación, se abordará el Estado de Guatemala y sus acciones contra el maltrato animal, se tomará como uno de los puntos principales, los derechos que el Estado le reconoce a la especie animal y su ubicación dentro del ordenamiento jurídico, considerando que, la integración de estos derechos en el marco legal responde a una de estas acciones partiendo desde la percepción que el animal es un ser no pensante, por la razón de ser y su existencia, son considerados entes susceptibles de adquirir derechos. Así el doce de abril del año dos mil diecisiete, entra en vigor el Decreto Número 5-2017, a través del cual el Congreso de la República de Guatemala crea la Ley de Protección y Bienestar Animal, siendo esta una herramienta para crear derechos, prohibiciones y planes que pretenden proteger a los animales por ser una especie viviente.

El objetivo general de la investigación establecerá las acciones que el Estado de Guatemala brinda en atención a la Ley de Protección y Bienestar Animal, para determinar si con las mismas se puede evitar o erradicar el maltrato animal; el primer objetivo describirá el concepto de Estado, sus competentes y organización estructural con el fin de ubicar el tema de bienestar animal, mientras que el segundo determinará la normativa jurídica que regula y garantiza el Bienestar Animal y la creación, organización y funciones de la Unidad de Bienestar Animal como ente para garantizar los derechos de los animales en su condición

de seres vivos. Los objetivos propuestos serán alcanzados en virtud de la investigación propia de tema, la consulta de diferentes cuerpos normativos, aportes y demás textos que forman parte importante de la investigación, enriqueciendo el mismo en cuanto a su interpretación.

Las razones que justifican el estudio consisten en que el Estado de Guatemala a través del cuerpo legislativo, ha pronunciado normas que refieren al cuidado y bienestar animal, derivado de los múltiples casos de maltrato que hay en la sociedad, creando así la institucionalidad competente, con facultades suficientes para actuar en determinado caso, sin embargo, a la fecha, se considera que estas acciones estatales no son suficientes para contrarrestar este fenómeno social, aunado a la poca empatía social y las pocas acciones tomadas por parte de organizaciones o agrupaciones. Se desarrollará de un estudio monográfico a través del estudio y utilización de bibliografías, grafías y ordenamiento jurídico, con el cual se pretenderá profundizar el tema que se propone. A través de esta modalidad de investigación se analizarán las acciones que el Estado de Guatemala brinda en atención y aplicación a la normativa jurídica.

En cuanto a su contenido, en el primer subtítulo se estudiará al Estado de Guatemala, el Estado, Estado y Derecho, Elementos constitutivos del Estado, Organización del Estado de Guatemala, Ubicación del Bienestar Animal dentro del concepto de Estado; en el segundo se referirá a la Legislación aplicable y Unidad de Bienestar Animal, Decreto Número 5-

2017, Ley de Protección y Bienestar Animal, Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Acuerdo Gubernativo número 210-2017, Creación, misión y visión de la Unidad de Bienestar Animal, Organización, Funciones; y en el tercero subtítulo se refiere a las Acciones estatales para evitar o erradicar el maltrato animal, el maltrato animal, acciones que corresponden ante el maltrato animal, régimen sancionatorio, el quehacer del Estado ante el maltrato. Los temas de la investigación pretende ser un aporte académico.

Estado de Guatemala

En la acepción propia de lo regulado en el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado es libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Los derechos fundamentales que los ciudadanos pueden disfrutar incluyen: el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integra. En este contexto, el fin principal del Estado es la persecución del bien común, el cual se sobrepone al particular, siendo su sistema de Gobierno, republicano, democrático y representativo, la ley primordial que rige todo el aparato legal del Estado es la Propia Constitución, la cual emana de la Asamblea Nacional Constituyente y ha estado vigente desde el año de 1985.

El Estado de Guatemala se caracteriza por ser libre en tal sentido no debe existir ningún poder local o extranjero que restrinja o limite los derechos inherentes a sus ciudadanos, por eso su organización se basa en un conjunto de derechos contenidos en la Constitución Política de la República y otras leyes con el objetivo de que los guatemaltecos ejerzan libremente estos derechos sin más limitación que el respeto que se debe tener hacia el derecho ajeno. La libertad como derecho se encuentra contemplado en los artículos 4 y 5 de la Carta Magna, normas que contemplan y reconocen igualdad de derechos a todos sus ciudadanos, sin menoscabo de los mismos de manera tal que nadie puede ser limitado o

perturbado de ellos, por lo tanto, todos los guatemaltecos tienen la facultad de realizar acciones que no estén expresamente prohibidas por la ley.

El Estado de Guatemala goza de independencia desde el 15 de septiembre de 1821, Guatemala declaró su emancipación de la dominación española, convirtiéndose en uno de los tantos países latinoamericanos que se separaron de las fuerzas españolas, creando así su propia idea de Estado, conllevando consigo la creación de su propia forma de gobierno, institucionalidad, aparatos y/o cuerpos legales. Así pues, Guatemala a lo largo de sus 202 años de independencia ha presenciado numerosos acontecimientos, algunos positivos otros negativos, pero, a pesar de su historia y desafíos, aún se mantiene la independencia de Guatemala y así es reconocido internacionalmente.

El Estado de Guatemala goza de soberanía, la cual en definición que proporciona Manuel Osorio (1981) consiste en:

La plenitud lograda por la voluntad política del pueblo para determinarse y para manifestarse, de suerte que está comprendida en ella la autolimitación o la sujeción de determinadas normas, establecidas como condición para su validez, y así, las formas jurídicas adquieren la importancia y jerarquía de condiciones impuestas a la soberanía, y de cuyo cumplimiento depende la legitimidad y validez de la voluntad política. (pág. 712)

El sistema de Gobierno de Guatemala se caracteriza por ser Republicano. En la acepción más simple de república, se entiende por ésta como una forma de gobierno en que el poder reside en el pueblo. Así pues, en el

artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, afirma esta acepción al establecer que “el poder proviene del pueblo (...) ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985). La voluntad del pueblo se encuentra representado en los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de modo que ninguno puede atribuirse mayor o mejor poder que el otro. El poder se encuentra nivelado y equilibrado en un auténtico sistema de frenos y contrapesos, lo que permite disponer las relaciones en los poderes públicos.

El sistema de Gobierno de Guatemala se caracteriza por ser democrático. Ante esta premisa, el Estado de Guatemala propone y elige a sus gobernantes, bajo el principio que es el Gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo. Democracia, según las acotaciones de Manuel Ossorio (1981) “es el sistema en que el pueblo en su conjunto ostenta la soberanía y en uso de la misma elige su forma de gobierno y, por ende, a sus gobernantes.” (pág. 221). En Guatemala, para garantizar un Estado democrático, se aplica el Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que regula todo lo concerniente a la participación política, ciudadana y democrática, asimismo, garantiza el derecho de alternabilidad, el cual permite la participación y elección de nuevos gobernantes y funcionarios en un proceso democrático.

El sistema de gobierno en Guatemala es representativo. Al tenor de esta acepción resuena la terminología de partido político, de lo cual, Manuel Ossorio (1981) expresa:

Son las agrupaciones de personas que con distinto ideario unas de otras, sostiene opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado. De ahí que se haya dicho por algún autor que “el gobierno representativo es el gobierno de los partidos.” Los partidos políticos son esenciales dentro de los sistemas democráticos no sólo para ejercer la función gubernativa en un momento determinado a causa de representar a la mayoría o a la mayor minoría del país, sino porque las agrupaciones no gobernantes ejercen desde la oposición una fiscalización de los actos de los gobernantes. (pág. 551)

En atención a ello, la representatividad solo es el derecho que tienen los ciudadanos a ser representados ante las decisiones políticas, jurídicas y sociales, pues la intención es que, a través de sus líderes, se lleven las ideas, las opiniones y los puntos de vista ante determinadas circunstancias y situaciones que atravesase el país para las decisiones de gobierno que deban tomarse, se incluyan a todos los sectores del país, sin discriminación alguna, en orientación a la búsqueda de su fin supremo que es el bienestar común.

Estado

Para desarrollar este rubro, se requiere comenzar desde la percepción del Estado, en este sentido, es fácil notar que Estado puede concebirse como ¿una idea o una realidad? El Estado surge como resultado de la necesidad inherente del ser humano, de agruparse, asociarse y convivir. En sus principios, los primeros seres humanos no podrían llevar una vida

individual, lo que hizo necesario que se agruparan. Cada individuo complementaba las necesidades del grupo según sus habilidades, lo que llevó a la necesidad de convivir con otros para lograr un desarrollo más completo y sencillo. Esta agrupación y convivencia, por tanto, da origen a la noción del Estado, transformándola en una realidad palpable.

De acuerdo al tratadista Manuel Ossorio (1981), “Estado es una organización social en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”, asimismo, continúa indicando el referido autor, que también puede entenderse como “un grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno”. (pág. 294). Se advierte la presencia del Estado en la vida social a través de diversas manifestaciones: gobierno, autoridad, orden público, orden jurídico. Herman Heller, citado por Francisco Javier Juárez Jonapa indica que “El Estado se nos aparece, pues de primera intención, como un algo, una realidad, como un hacer humano intensamente renovado.” (Jonapa, 2012, pág. 21)

Ciertamente, vivir dentro del Estado, absorbe a las personas, en el entendido que antes de tomar conciencia, un individuo ya pertenece al Estado, vive en él antes de cualquier otra decisión que pudiera tomar, subjetivamente, se es de él sin saberlo, sin sentirlo y sin pedirlo. En ese

orden de ideas, es factible decir pues que el hombre no vive aislado, sino en unión con otros seres humanos con los que está vinculado de distintas maneras (solidaridad, trabajo, religión, costumbres, lenguaje), integrando así una sociedad humana. Así, se puede decir entonces que el Estado es una sociedad humana. Ahora bien, esa sociedad se encuentra establecida permanentemente en un territorio que excluye a otras sociedades estatales, por ello se entiende que el Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde.

Dado que la existencia de una sociedad humana implica, necesariamente, la presencia de un orden normativo de la conducta, se añade así el orden jurídico. De esa cuenta pues, uniendo todas las demás acepciones es permitido decir que el Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico. En ese orden de ideas, es necesario comprender a través de su definición qué debe entenderse por Estado, así pues, el autor Francisco Javier Juárez Jonapa, menciona que: “es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.” (Jonapa, 2012, pág. 23)

De acuerdo a Luis Manolo Rivera Gómez, para poder definir lo que se entiende por Estado, es necesario traer a colación tres conceptos, siendo estos: territorio, población y poder. De esa cuenta, el citado autor precisa las definiciones propias que ofrece la Real Academia Española, así, por territorio se entiende la “Porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc.”; por población el “Conjunto de personas que habitan la tierra o cualquier división geográfica de ella”; Y por poder “la expedita facultad o potencia de hacer algo”. Menciona pues que ninguno de los conceptos define por si solos lo que es Estado, pero la mezcla de ellas si, llegando a la conclusión que el Estado es el conjunto de personas que habitan en una superficie terrestre determinada y que otorgan ciertas facultades a sus representantes para que puedan alcanzar el bien común. (Gómez, 2013, pág. 3)

Luis Manolo Rivera Gómez (2013), en cuanto al tema, refiere lo siguiente:

Para Hans Kelsen citado por Andrés Serra Rojas, el Estado es un orden jurídico, parcial inmediato al Derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, solo restringida por la reserva del Derecho internacional. Georg Jellinek define al Estado como la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio. Según Chacón Josefina Chacón de Machado, y Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, coinciden al definir al Estado como, aquella persona jurídica conformada por todas las personas individuales (población), asentadas en un territorio y con un poder soberano y que tienen como fin el bien común. (pág. 4)

Estado y Derecho

Considerando que las personas son seres sociales por naturaleza; lo que implica que deben vivir en sociedad respetando su entorno, incluyendo a los animales por ellos surge la necesidad de regular esta convivencia a través de normas. Se hace necesario definir, dentro, de un contexto jurídico, hasta qué punto es permitido ejercer esta convivencia social y cuál es el límite en el que un individuo puede ejercer sus libertades sin infringir los derechos de los demás. En este sentido, se manifiesta la necesidad del Estado de garantizar la protección de su población y asegurar el disfrute de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la seguridad, la justicia, la libertad, la paz y el desarrollo integral.

Estado y Derecho, son términos muy entrelazados, para lo cual, Francisco Javier Juárez Jonapa (2012) trae a colación lo expuesto por: Porrúa Pérez, e indica lo siguiente:

En primer término, las teorías que consideran al Estado como una mera realidad social, como un complejo de hechos sociológicos ajenos en todo al orden jurídico y como un "fenómeno de mando". En segundo término, además un grupo de teorías que sostienen que el Estado tiene dos facetas, dos aspectos, dos dimensiones: un aspecto jurídico y otro sociológico; pero no determinan cuál es la conexión entre estas dos caras, jurídica y sociológica. Se limitan a constatar la existencia de esa doble faz, pero no se refieren a la posible relación que exista entre esas dos dimensiones. En tercer término, la doctrina de Kelsen, afirma la estricta identidad entre Estado y Derecho, considerando al Estado como el orden jurídico vigente, y que el Estado y el Derecho son dos palabras con las que se designa un solo objeto. Kelsen sólo toma en cuenta un aspecto del Estado, el jurídico, y lo eleva a una categoría absoluta. (pág. 151)

De la relación que existen entre estos dos entes, deviene un teoría propuesta y promulgada por Hans Kelsen, denominada ésta como la Teoría de la Identidad entre Estado y Derecho, así pues, Jonapa (2012), hace locución a lo indicado por Kelsen, e indica que “el Estado no es más que el sistema del orden jurídico vigente” (pág. 157), entendiendo este precepto, por aquella acotación de leyes y códigos, es decir, la norma escrita y positiva, que rige la relaciones interpersonales entre los ciudadanos de un Estado, de tal manera que, bajo la observancia de éstas, se mantenga, promueva y garantice la vida en común en respeto a los derechos de la norma escrita, del ordenamiento jurídico como tal.

En ese orden de ideas, Jonapa (2012) ofrece una explicación en relación a esta teoría, mencionando lo siguiente:

Funda su afirmación en la observación de que las doctrinas sociológicas del Estado hacen siempre referencia implícita al orden jurídico al tratar de explicar el fenómeno de mando que se da dentro de los hechos "puramente sociológicos", cuyo complejo forma el Estado. Enuncia Kelsen que, precisamente lo jurídico es lo que viene a trazar las fronteras de la realidad estatal; que sólo a la luz del Derecho se puede delimitar lo estatal; que un hecho sólo puede considerarse como estatal cuando se hace referencia al orden jurídico, y por ello lo jurídico es lo que va a dar tono, lo que va a caracterizar a un hecho cualquiera como hecho estatal. (pág. 157)

La consecuencia de esta doctrina, según Jonapa (2012), es que el Estado se reduce a un sistema de normas, cristalizándose en el Derecho Positivo, ya que lo que los llamados hechos estatales, denominados así, precisamente por su inserción en las normas jurídicas (pág. 157). Entonces, el autor citado hace una distinción al concepto de estado desde

el punto de vista del método jurídico y el método sociológico, sin embargo, concluye que el Estado, no es más que el orden jurídico vigente, y sólo puede ser conocido por el método jurídico, mas no por métodos diferentes a su naturaleza como es el sociológico, lo que denota aún más esa estrecha relación que existe entre Estado y Derecho.

En atención pues a esa relación intrínseca que existe entre estas dos nociones, se puede traer a colación una noción más, conocida como Estado de Derecho. En ese orden de ideas Manuel Ossorio (1981) “indica que todo Estado lo es de Derecho, puesto que se rige por normas jurídicas, cualquiera que sea su procedencia o la autoridad de que dimanen” y, amplía su acepción al indicar lo siguiente:

El Estado de Derecho es aquel en que los tres Poderes de Gobierno, interdependientes y coordinados, representan conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Los tres actúan, pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al Estado de Derecho (pág. 294)

En Guatemala, pues, se vive en un auténtico Estado de Derecho, por el cual el poder está dividido y representado en los tres entes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo su marco de operaciones la observancia de las normas contenidas en la Constitución Política de la República, por medio de la cual se regulan los derechos y garantías que ofrece el Estado, y, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 propio de la Constitución (1985) “el imperio de la ley se extiende a todas las

personas que se encuentren en el territorio de la República”, así pues, todos están sujetos al poder que emana del pueblo, contenidos en las normas, sujetos todos a éstas y nunca superiores a ella.

Elementos constitutivos del Estado

Los elementos del Estado son todos aquellos componentes indivisibles que lo comprenden, y que son esenciales para el normal desarrollo del Estado mismo y para que pueda llegar a cumplir con todos sus fines; es necesario mencionar que el Estado está conformado por sus elementos propios que son el territorio, el poder, el pueblo, y, asimismo sus elementos constitutivos que son el fin o los fines, la autoridad o poder público, Gobierno y Administración, una vez distinguidos estos elementos en la concepción propia de Estado, es factible de hablar del concepto del mismo con el objeto que sea reconocido por sus propios miembros y ante el criterio de la comunidad internacional.

Atendiendo pues a los elementos del Estado, en primera instancia se abordará el concepto de población, considerando, quizás, que este sea el elemento más importante del mismo, pues casi todo el ordenamiento jurídico gira en torno a lo que las personas hacen, ya sea negativa o positivamente, en atención a ello, por este término se entiende el grupo humano que tiene algunas costumbres afines entre cada una de las personas que lo conforman, y que están en un territorio determinado; la

población se considera que es un elemento esencial del Estado porque “sin ésta el Estado no podría existir, ya que no se podría regular nada en relación a ellas no habría nadie que pudiera regular o reconocer por sí mismo los derechos y obligaciones.” (Gómez, 2013, pág. 15)

El territorio no es más que el área geográfica a la circunscripción territorial en donde habita un grupo o conjunto de personas, y el cual debe ser delimitado y reconocido internacionalmente para la aplicación de los fines del Estado, y, asimismo, para el reconocimiento propio de sus límites territoriales y establecimiento de sus áreas fronterizas que conlleva el respeto internacional de no ser invadido ante Estados extranjeros. Este elemento tiene gran impacto en el Estado, ya que influye la manera de ser de los habitantes del mismo, “quienes se ven obligados a adaptarse a las condiciones de la tierra, y determinar así su forma de desarrollo dentro de la misma, respetando principalmente el ordenamiento jurídico del mismo.” (Gómez, 2013, pág. 16)

Ahora bien, se tiene otro elemento propio del Estado que trata sobre el poder, éste se entiende como la fuerza, que tiene el Estado para hacer cumplir los derechos y obligaciones, el poder es la voluntad y energía que tiene el Estado para realizar sus actos aun contra la tenacidad de cualquiera que quiera perjudicar el mismo. Pero, es necesario comprender que este poder surge del pueblo mismo, por eso es factible determinar que se trata de un poder público, éste se instituye para beneficio del pueblo,

evitando que algún grupo político social, pueda esgrimir algún Derecho mejor que el que le corresponde al pueblo como tal. “El Estado y las instituciones del mismo han sido instituidos para el servicio de la sociedad. Por lo que no se puede permitir sojuzgar al hombre esclavizándolo en el engranaje de una organización contrario a la naturaleza humana.” (Gómez, 2013, pág. 22)

En la Constitución Política de la República (1985), puede observarse elementos del Estado, en el artículo 140 se establece que “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertados”, asimismo, en el artículo 141 establece que “la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, y por último en el artículo 142 hace alusión más propiamente al elemento territorio, indicando que “el territorio nacional está integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se enciente sobre los mismos.”. Por último, hace referencia al elemento poder, indicando en el artículo 152 que el poder proviene del pueblo, y, según el artículo 154, los funcionarios son depositarios de la autoridad responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ahora bien, es preciso abordar lo relacionado a los elementos constitutivos del Estado, para lo cual se trae a colación lo concerniente al fin o fines del Estado. En términos sencillos, su fin supremo en la persecución del bien común. Sin embargo, ampliando este tema, Francisco Javier Juárez Jonapa (2012), hace una explicación de ello e indica:

En la Filosofía Política de Tomás de Aquino, citado por Porrúa Pérez, se establece que el estado tiene un fin que realizar que consiste en lograr que los hombres no sólo vivan, sino que vivan bien. El bien público se relaciona primero con el bien del propio Estado, de su existencia y de su conservación. La defensa del Estado contra cualquier peligro interior o exterior que lo amenace, y el buen funcionamiento de su estructura y economía. (pág. 222)

En ese orden de ideas, el autor citado (Jonapa, 2012) continúa exponiendo lo siguiente:

Tiene que ver el bien público con los fines de mejoramiento de la vida de la población, de la riqueza, de la salud, de la educación, de la cultura y del trabajo. La idea de bien público está relacionada con principios universales, pero sus aplicaciones dependen de las circunstancias de tiempo y lugar, de la realidad de la cultura y de la forma de operar del estado, la creación de las condiciones económicas, sociales, y políticas necesarias para que los hombres puedan alcanzar su pleno desarrollo. El fin del estado aparece formulado en las normas escritas y la Constitución contiene la descripción de estos fines. El fin es enunciado a partir de la promoción de la justicia, el bienestar general, de los beneficios de la libertad, de la consolidación de la paz, la defensa común. El estado responde a sus fines, como son el promover el bien de la comunidad y la buena convivencia, justamente ordenadas en beneficio de los hombres. (pág. 222)

Otro elemento constitutivo del Estado consiste en la autoridad o poder público, éste nace como la necesidad de asegurar la convivencia humana, por lo tanto, si no hay orden y autoridad, se destruye la posibilidad de convivir y de interactuar en una sociedad capaz de alcanzar la categoría

de Estado. En sentido material, al poder público se le identifica con el conjunto de órganos e instituciones del Estado, por lo tanto, es la capacidad jurídica que poseen los tres poderes del Estado para ejercer en forma eficaz, mediante la coactividad, las acciones y los cometidos que les son conferidos por la Constitución, en tal virtud, se puede decir entonces que se entiende por autoridad o poder, “la facultad de mandar y ser obedecido; y por Poder Público a la capacidad que tiene el Estado para obligar a alguien a realizar un acto determinado. La autoridad y el poder público resultan ser necesarios para el funcionamiento de grupos sociales.” (Jonapa, 2012, pág. 224)

Y, por último, se menciona lo relacionado a Gobierno y administración, entendiendo que estos provienen propiamente del poder público. En atención a ello, se puede decir que el gobierno es acción por medio de la que la autoridad establece una conducta a los gobernados. Es dar órdenes en todo lo que se relaciona con el bien público. Estas órdenes se establecen a través de preceptos jurídicos, y regulan las relaciones entre particulares, de los órganos del poder público y las que se van a dar entre los gobernantes y los gobernados. El derecho en esta forma nace y consolida a partir de la actividad de la autoridad considerada como gobierno. El gobierno resulta ser el conjunto de órganos del Estado “que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica se revela en las propias funciones

que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad.” (Jonapa, 2012, pág. 227)

En tanto la administración, que es otro aspecto de la autoridad, permite proveer de bienes y servicios para la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del estado y del bien público. “La actividad de la administración se dirige hacia las cosas, y el gobierno se relaciona directamente a las personas. Inicialmente, cuando se habla de gobierno y la administración se remite al funcionamiento de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y de los servicios que prestan a los gobernados.” (Jonapa, 2012, pág. 228) la administración, desde su concepción más básica, permite que los servicios lleguen de forma ordenada y eficaz a cada uno de los administrados, sin distinción ni discriminación alguna.

Organización del Estado de Guatemala

Para el fiel cumplimiento de los fines del Estado el cual, en síntesis, consiste en la persecución del bien común, Guatemala se encuentra debidamente estructurada en cuanto a institucionalidad y administración. Esta circunstancia es importante para la buena y sana convivencia entre los guatemaltecos. Como bien lo estipula el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para el ejercicio de la soberanía del pueblo, el Estado delega la misma en los tres organismos:

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, asimismo, en el Título V de la misma, se encuentra toda la estructura y organización del estado guatemalteco. Nótese que la organización propia del Estado busca el objetivo principal de éste.

En síntesis, de acuerdo a Gerardo Prado (2017), dentro de la Constitución se encuentran siete regímenes, los cuales el citado autor los enumera de la siguiente manera:

1°. El que tiene que ver con lo político electoral, para delimitar lo relativo a la libertad de formación y el funcionamiento de las organizaciones políticas; 2°. El que regula la división administrativa sobre la base de la disgregación del territorio nacional; 3°. El que se refiere al control y la fiscalización de los ingresos, los egresos y todo interés vinculado con la hacienda pública; 4°. El que dedica su atención al aspecto financiero, el cual se vincula con el presupuesto de ingresos y egresos del Estado; 5°. El que se refiere a la integración, organización y fines del ejército; 6°. El que está relacionado con el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación; y 7°. El que trata sobre el régimen municipal. (pág. 96)

De acuerdo a lo regulado en la Constitución, se puede delimitar cuáles son las funciones propias de cada uno de sus organismos, así pues, en el artículo 157 se indica que corresponde únicamente al Congreso de la República, la potestad de legislar, es decir, de crear y aprobar el cuerpo normativo de la legislación guatemalteca. En atención a lo que regula el artículo 2 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República que contiene la Ley del Organismo Ejecutivo, estipula que a éste le compete el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de

las políticas de gobierno. Por último, de acuerdo a lo regulado en el artículo 203 de la Constitución, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

De acuerdo a aquella enumeración para comprender la organización del Estado de Guatemala, se atiende al primero de los regímenes, régimen político electoral, el cual está ubicado en el artículo 223 de la Constitución, y, de acuerdo a palabras propias de Gerardo Prado (2017), por este se debe entender lo siguiente:

Este régimen, de acuerdo con el artículo 223 de la Constitución, está concebido con el propósito de que los guatemaltecos ejerciten los derechos y deberes políticos inherentes a su condición de ciudadanos, de conformidad con el reconocimiento que de ellos hace la misma constitución en el artículo 136. Asimismo, respeto de esos derechos y deberes, ese régimen abarca la intervención de los ciudadanos en la formación de las organizaciones políticas, que se dividen en partidos políticos, comités cívicos electorales y asociaciones con fines políticos (...) sus reglas incluyen lo relativo a las autoridades electorales, cuyo órgano principal es el Tribunal Supremo Electoral. (pág. 97)

Ahora bien, se trae a colación el segundo régimen, referente al régimen administrativo, mismo que se encuentra regulado a partir del artículo 224 al 231 de la Constitución, al respecto, el citado autor menciona lo siguiente:

El presente régimen está relacionado con la división del territorio guatemalteco, en departamentos y municipios, conforme lo preceptuado en el artículo 224 de la Constitución. El mismo también regula lo que tiene que ver con el sistema de descentralización y el establecimiento de regiones de desarrollo integral del país, desde tres puntos de vista: lo económico, lo social y lo cultural. Como reflejo de la citada descentralización, el régimen comprende los Consejos Nacional y Regional de Desarrollo Urbano y Rural, lo relativos a los Gobernadores Departamentales, quienes se desempeñan como jefes del gobierno de esas

circunscripciones territoriales, contempla los Consejos Departamentales. Abarca, asimismo, el Registro General de la Propiedad. (Prado, 2017, pág. 99)

En el orden que ofrece la Constitución, aparece en tercer lugar el régimen de control y fiscalización mismo que se encuentra contenido a partir del artículo 232 al 236 de dicho cuerpo normativo constitucional. Al tenor de ello, se puede decir lo siguiente:

A él se refiere el artículo 232 constitucional, mediante el cual se encomienda a la Contraloría General de Cuentas, como institución técnica y descentralizada, la fiscalización de los ingresos, egresos y todo interés de tipo hacendario, de la totalidad de los entes estatales, e incluso de personas particulares –contratistas o que en nombre del Estado inviertan o administren fondos del erario. (Prado, 2017, pág. 99)

Continúa el turno del régimen financiero, contemplado en los artículos 237 al 243 de la Constitución, al respecto se puede decir lo siguiente:

En este caso, el sistema tiene que ver con el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, el cual es aprobado anualmente. La unidad del presupuesto es obligada y su estructura será con base a programas específicos, que están regulados en la Ley Orgánica del Presupuesto, cuyo fin primordial es aplicar cuanta medida técnica se refiere a la formulación, ejecución y liquidación del presupuesto público. (Prado, 2017, pág. 100)

Es de hacer notar que dentro de este régimen se encuentra regulado lo relativo al Principio de Legalidad, contenido específicamente en el artículo 239 de la Constitución. Este principio lleva implícito un vínculo especial con la materia tributaria, y de ahí que en el mismo artículo se indique que la creación de los tributos lleva aparejada la equidad y la justicia en esta materia.

Como quinto régimen de la estructura del Estado guatemalteco, se encuentra el ejército, contemplado dentro de los artículos 244 al 250 de la Constitución, así, dentro del conglomerado de normas que se relacionan con éste, se puede sintetizar que el Ejército de Guatemala tiene la misión de mantener la independencia, la soberanía y el honora del país, la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Subsiguiente régimen, respetando el orden constitucional, refiere a lo relacionado al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación, los cuales se encuentran regulados en los artículos 251 y 252 de la Carta Magna, al respecto se puede indicar que el Ministerio Público es un órgano con funciones autónomas, y en su carácter de auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, vela por el riguroso cumplimiento de las leyes, específicamente las de índole penal, en cuanto la Procuraduría General de la Nación, es una institución que cumple una función asesora y consultora de los órganos y entidades estatales. La autoridad máxima es el Procurador General de la Nación, quien ejerce la representación del Estado. (Prado, 2017, pág. 102)

Por último, se encuentra lo concerniente al Régimen Municipal, siendo éste el séptimo dentro del orden que ofrece la Constitución, enmarcado dentro de los artículos 253 al 262 de dicho cuerpo normativo. Al respecto de éste se puede mencionar lo siguiente:

En este régimen, el actor principal es el municipio. A esta peculiaridad se ha referido la Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho. En dicho fallo, ese tribunal estima que a los municipios se les reconoce capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, ateniendo el principio de descentralización que recoge el artículo 224 constitucional, parte importante de lo que son asuntos públicos, pero eso, en manera alguna, significa que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. De consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales, como lo expresa el artículo 154 constitucional. (Prado, 2017, pág. 105)

Cabe resaltar que la Constitución le asigna al municipio dos funciones importantes y sustanciales, siendo así una de ellas la de obtener o captar sus propios recursos, en atención a lo preceptuado al artículo 239 de la Carta Magna, el cual establece que corresponde al Congreso de la República la facultad exclusiva de crear los tributos en general. Por otro lado, se encuentra la función de atender los servicios públicos locales, que se dirige a resolver todos aquellos conflictos locales con los que cuentan los vecinos, de manera tal que se pueda concretar el bien común.

Por último, al respecto de éste régimen, es preciso hacer notar que el municipio tiene su propio órgano de gobierno, el cual consiste en el Concejo Municipal, quien es un órgano colegiado, electo por los propios vecinos con el ánimo de velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos, circunstancia que se denota en el artículo 33 del Código Municipal (2002), siendo, entonces, el Alcalde Municipal, la figura que representa a la municipalidad y al municipio, el personero legal de la misma, el jefe del

órgano ejecutivo del gobierno municipal, miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo, de conformidad con el artículo 52. (Código Municipal , 2002)

Ubicación del Bienestar Animal dentro del concepto de Estado

Efectivamente de acuerdo a lo indicado en rubros que anteceden se puede establecer que el Estado lo conforma todo cuanto existe en el mismo, siendo así pues que su flora y fauna también merecen una atención especial y resguardo como tal. En esta acepción, no puede excluirse la idea del Estado sin animales no pensantes, de tal manera que, por su propia naturaleza, merece una mención especial. En ese orden de ideas, previo a abordar el tema que ocupa el presente enunciado, resulta menester hacer una acotación en cuanto al término bienestar animal, para lo cual, se trae a colación una pequeña reseña en cuanto a la historia y surgimiento de esta corriente. Así pues, de acuerdo a lo expuesto en el Manual de Bienestar Animal, impulsado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (2015), de Argentina, se denota lo siguiente:

En el mundo, la primera ley para la protección de los animales se sancionó en Inglaterra en 1822, dando lugar a la posterior fundación de la aún activa Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals (RSPCA). Por su parte, en Argentina Juan Manuel de Rosas redactaba en el año 1819 las Instrucciones a los mayordomos de estancia, en las cuales ya se hacía referencia a las condiciones de manejo y pastoreo de los animales. De similar manera, en 1882 José Hernández, autor del Martín Fierro, escribía Las Instrucciones del Estanciero y esbozaba

aspectos del arreo, trato y manejo de la hacienda. Posteriormente, en el año 1954 se promulgó la Ley N° 14.346 que contempla la protección de los animales con relación a aquellas conductas humanas caracterizadas como malos tratos y/o actos crueles. (pág. 1)

Siempre en acotación propia del mencionado manual, se hace una anotación que permite observar cómo, cronológicamente, va avanzando este tema a nivel mundial, y, en atención a ello, se explica lo siguiente:

Once años más tarde, el Comité Brambell en el Reino Unido fue el primero en avanzar científicamente sobre los alcances del bienestar animal, proponiendo cinco privilegios que todo animal debía tener, independientemente de su alojamiento, los cuales en 1993 fueron mejorados por el Consejo de Bienestar de los Animales de Granja (FAWC1 en su sigla en inglés) y más tarde se convertirían en lo que hoy conocemos como las 5 libertades. (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, 2015, pág. 1)

Y, siguiendo esa cronología, se continúa exponiendo:

Desde comienzos del nuevo milenio, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como organismo internacional de referencia en BA, fue estableciendo principios recomendatorios dentro del Código de Animales Terrestres para que los países miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC), entre ellos Argentina, armonicen su legislación nacional en esta materia. En este sentido, desde hace más de 10 años el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria ha venido desarrollando diferentes normas, manuales y materiales de comunicación, además de actividades específicas de capacitación, que han permitido concientizar a los actores y avanzar en línea con el cumplimiento de los principios de BA internacionalmente reconocidos. (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, 2015, pág. 1)

Conociendo un poco en cuanto a la historia y evolución de este tema dentro de los países del mundo, es factible empezar a comprender y conocer el concepto propio de bienestar animal, sin embargo, resulta menester citar al autor Julio César Miranda de León (2018), quien ofrece una definición en cuanto a ello, mencionando:

El concepto de bienestar animal incluye tres elementos: El funcionamiento adecuado del organismo (lo que entre otras cosas supone que los animales estén sanos y bien alimentados), el estado emocional del animal (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie. Esto permite establecer la importancia de fomentar el bienestar animal a través de la legislación interna en el caso de la República de Guatemala y a nivel internacional. (pág. 67)

Julio César Miranda De León (2018), continúa exponiendo:

El bienestar animal es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) cuando está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo. (pág. 68)

Según indica el autor en mención, esta organización basa, por una parte, el concepto de bienestar animal bajo la consagración de las cinco libertades, mismas que fueron, son y, hasta el momento, han sido reconocidas a nivel internacional, las cuales se publicaron en el año 1965 para describir el derecho al bienestar que tienen los animales que se encuentran bajo el control del ser humano. Las cuales establecen que para lograr el bienestar de un animal este debe ser: “1) libre de hambre, sed y desnutrición; 2) libre de miedos y angustias; 3) libre de incomodidades físicas o térmicas; 4) libre de dolor, lesiones o enfermedades; y 5) libre para expresar las pautas propias de comportamiento.” (León, 2018, pág. 68)

Así pues, se considera que estas cinco libertades deben ser de observación general para todos y cualquier Estado, respetan al animal desde su concepto de ser viviente, por ende, debe ser tratado con dignidad, por tal razón, es necesaria e imprescindible la concientización hacia las personas para crear esta idea, inculcar dichas libertades y reconocer al animal como ente que merece protección, y, ante todo, reconocimiento por parte del Estado. Pero, para ello, es necesaria la divulgación de estas libertades, pues, claro está, que a nivel mundial y, Guatemala, por ende, continúan con un gran índice de maltrato animal, considerando que estos actos devienen por la falta de conocimiento de los contenidos en las herramientas internacionales, reconocidas por el Estado guatemalteco.

Por su parte, de acuerdo al Manual de Bienestar Animal que impulsa el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de Argentina (2015), se denota una definición en cuanto a este término, acotando lo siguiente:

El término bienestar animal designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno, el cual está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar sus formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. (pág. 2)

En dicho Manual, se menciona que el bienestar animal se fundamenta en tres premisas básicas, que no son más que directrices, pautas o condiciones en que se basa este tema, siendo estos:

- “Que se deben respetar las “cinco libertades”, contribuyendo al bienestar del animal y así la maximización de su productividad.
- Que existe una relación crítica entre la salud de los animales y su bienestar, siendo por esto importante la adopción de planes sanitarios preventivos y la oportuna atención veterinaria cuando corresponda.
- Que el empleo de animales para trabajo, producción, deporte, investigación y educación, entre otros, contribuye de manera decisiva en el bienestar de las personas y, por lo tanto, su crianza y manejo conlleva la responsabilidad ética en cuanto a cuidar su bienestar.” (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, 2015, pág. 2)

Estas directrices se proponen ser adoptadas por los Estados con el objeto de brindar esa protección que los animales necesitan para conseguir un verdadero y auténtico bienestar por su condición de ser viviente, puesto que, para nada es un secreto que un animal sometido a condiciones que no cumplan con estas pautas, será un animal que sufrirá daños irreparables tanto en su organismo como en su comportamiento, lo cual puede llevarlo ser un animal agresivo y un peligro para la comunidad humana, conllevando así que el animal pueda, incluso, hasta a perder la vida. Es por tal razón la insistencia del reconocimiento y divulgación de las herramientas, normas y/o sistemas jurídicos que reconozcan el derecho que le asiste al animal por su condición de ser viviente.

A partir de esta circunstancia, se puede empezar a comprender cuál es la idea a nivel mundial en relación a la situación de los animales y la necesidad que se tiene en cuanto a que cada Estado integre dentro de su ordenamiento jurídico las normas que se inclinen a la protección y

garantías propias de los animales. Es, así pues, que se denota la ubicación del bienestar animal dentro del concepto de Estado, situación que deviene de la necesidad propia en virtud de la crueldad y la brutalidad con la que se trataban y se tratan aún las especies animales en los países, específicamente, los latinoamericanos, y por qué no mencionarlo, en Guatemala. En el entendido que estas normas tiendan a buscar la erradicación de esta o estas acciones deplorables para la sociedad misma.

Dentro de esa ubicación del bienestar animal dentro del concepto de Estado, hablando del guatemalteco propiamente dicho, empiezan a surgir y resonar en la sociedad temas de esta índole. Así pues, el Estado guatemalteco contempla dentro de su ordenamiento jurídico, la necesidad de regular cualquier conducta humana con inclinación a la protección de la especie animal y conseguir su bienestar, de tal cuenta, surge a raíz de toda esta corriente a nivel mundial, la creación, formación, promulgación y vigencia del Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Protección y Bienestar Animal, advirtiendo desde su quinto considerando que la obligación moral de garantizar la vida y el buen trato a las especies animales de las que el ser humano se sirve para su aprovechamiento económico o como compañía, son inherentes al desarrollo integral y al conocimiento de la realidad y cultura del país.

Esta Ley surge precisamente de la necesidad de integrar el bienestar animal dentro de los ordenamientos jurídicos de los países, como forma de contrarrestar y erradicar la brutalidad y el irrespeto a los animales en su condición propia de ser viviente por parte de las personas. Así pues, las prerrogativas y directrices que contiene dicha ley se inspiran precisamente en las cinco libertades que se le reconocen a los animales por parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal regulando la tenencia responsable, la condición por la cual una persona que convive con un animal, asume las obligaciones y responsabilidades, de tal manera, en el artículo 14 se puede observar lo siguiente: Las pautas que deben regir el bienestar de los animales se basa en las cinco libertades mundialmente reconocidas:

- a) Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- b) Libre de temor y de angustia;
- c) Libre de molestias físicas y térmicas e incomodidad;
- d) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y,
- e) Libre de manifestar sus comportamientos naturales.

El Estado de Guatemala, reconoce y regula el concepto de Bienestar Animal, así pues, el artículo 3 de la ley de la materia estipula que por éste se entiende “cuando un animal se encuentra sano, cómodo, bien alimentado, seguro; y puede expresar formas innatas de su comportamiento y no padece de dolor, miedo o desasosiego.” (Ley de Protección y Bienestar Animal, 2017). Evidentemente, ya en su definición, la ley preconiza que al animal se le debe tratar en respeto a su

dignidad, simplemente por formar parte de un Estado. En atención a ello, y en atención al epígrafe del presente rubro, se puede advertir que este tema se ubica precisamente en el concepto de Estado, pues todas las especies habitan dentro del territorio que conforman el mismo, por ende, surge la necesidad de regular esta convivencia en atención a la función propia del Estado, para que todas las especies (humanos y animales, sobre todo) puedan coexistir.

Legislación aplicable y Unidad de Bienestar Animal

Es posible decir que la vida humana, trae aparejada la utilización de varias especies de animales, que servían para su supervivencia, tanto para alimentarse, como también para poder cazar, en virtud de varios acontecimientos, los primeros en domesticarse y que fuesen compañía del ser humano, fueron los lobos, zorros, felinos; dando surgimientos, a las especies actuales, que llegaron a quedarse en la vida del ser humano, tal fue el desarrollo y la ambición en el ámbito económico, que dieron surgimiento a nuevos problemas como la reproducción de nuevas especies que le permitieron a la humanidad la venta, compra, reproducción, caza, contrabando de las mismas, claro está, éstas eran sinónimo de grandes ganancias para las personas.

A contrario sensu, se da la problemática que cuando esas especies dejan de reproducir o vienen con problemas de nacimiento, origina el fenómeno del abandono, muerte, tortura. Así pues:

El origen de la domesticación, inseparablemente asociada con la evolución de la civilización humana, debe ser estudiada por quienes se dedican al estudio de la historia cultural. Las especies domésticas, sus relaciones filogenéticas, y su especiación dentro del ámbito doméstico deben ser estudiadas por la biología. Estudios sobre los ancestros silvestres de las recientes razas deben ser trabajadas por veterinarios y criadores. (Azúa, 2021, pág. 31)

Si bien es cierto, estos animales deben ser estudiados por veterinarios y criadores, también se debe dar tarea, del estudio, para su protección y bienestar, y que tengan una vida digna, un hogar, alimentación, salud, cuidados, y por qué no decirlo, un cariño que va más allá de la transmutación familiar, y que deban ser parte de ese vínculo, que los quiera y vele por ellos, pero por otro lado, hay especies que han vivido en libertad, y que actualmente los han privado de la misma, cazándolos y dejándolos en cautiverio, bien sea para reproducción o exhibición, que no son llamados para ello, y que actualmente es un delito sancionado por varios países, incluyendo el Estado de Guatemala, que para el efecto, ha proferido leyes, tal es el caso de la Ley de Áreas Protegidas, que consigue, entre otros casos, la protección de las denominadas especies exóticas.

Decreto Número 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal

Antes de emerger a la Legislación Nacional actual, es preciso abordar brevemente, leyes que dieron vida al Decreto Número 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal; dentro de ellas se encuentra el Decreto 870-1952 del Congreso de la República de Guatemala. Ley protectora de Animales. En su primer considerando, le da auge y encierra el punto más importante de dicha norma jurídica, mencionando que es necesario garantizar la vida y el buen trato a los seres animales que el hombre utiliza para la producción de cualquier forma, o que convive con él realizando tareas que pueden asimilarse perfectamente a distintos servicios económicos o de cualquier otro índole. Estableció la necesidad de garantizar tanto la vida como el buen trato de los seres animales, los cuales conviven con el hombre de dos formas; para producción o por convivencia.

Asimismo, en aras a la reseña histórica que se plantea en el presente enunciado, se trae a colación la iniciativa de ley presentada por los representantes Zury Ríos y José Alejos; iniciativa del Congreso de la República Guatemala, con número de registro 4434, de fecha 26 de febrero de 2012, que proponía aprobar la ley de protección de animales de compañía. A través de estos intentos de normativas propias con tendencia a la protección de la especie animal no pensante, ya se denotaban los primeros intentos del Estado de Guatemala para proteger a

un sector animal en particular, y, aunque, así como ésta, hubo otras que no son normas jurídicas positivas y/o vigentes, lo cierto es que puede vislumbrarse ya una acción propia del Estado.

Por otro lado, la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, firmada en Washington el 3 de marzo de 1973; la comisión ballenera internacional, fundada el 2 de diciembre de 1946; legislación de la Unión Europea, que ha impulsado la agenda para el bienestar de los animales; la Organización Mundial de Sanidad Animal, convenio internacional de fecha 25 de enero de 1924; la Convención sobre la Conservación de las especies Migratorias de Animales Silvestres, en vigor desde el uno de noviembre de 1983; la Declaración Universal para el Bienestar de los Animales, misma que fuere adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Ahora bien, en atención al tema a tratar, es preciso indicar que el Estado de Guatemala, es el principal ente creador de las diferentes disciplinas y correcciones para todo ser humano habitante de su territorio, y como consecuencia repercutidas en el mal obrar, se ha establecido crear legislación aplicables para cada problema, tal es el caso el caso, del Decreto Número 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal, el cual

desarrolla una alta gama de protecciones para animales expuestos a tratos o actos de crueldad, el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y cuentan con especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por los seres humanos; igualmente todo ser humano tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes todo acto que atente contra su vida.

Todo habitante de la Republicada de Guatemala debe promover el bienestar y la salud de los animales, asegurándoles condiciones apropiadas de existencia, higiene y sanidad; deberán trabajar conjuntamente con el Estado, para erradicar, penalizar y sancionar el maltrato, los actos de crueldad y de violencia hacia los animales; promover programas educativos que incentiven el respeto y el cuidado de los animales y su entorno natural, a través de establecimientos educativos oficiales y privados, así como su divulgación por medios de comunicación estatales y privados. Estas acciones impulsadas por el Estado conseguirán tener un mejor panorama de su concepto, pues, un país que trate bien a su fauna representa una sociedad que respeta la vida de todo ser viviente y la vida misma del ser humano como tal.

El Estado de Guatemala, ha creado esta ley, no solo para que pase de desapercibida, sino para que sea tratada, como parte de ese cumulo de leyes que se han creado y que han actuado con efectividad dentro del territorio, como parte de su proceso de creación, han instaurado

Programas de Bienestar Animal, en donde Instituciones, Organizaciones, Albergues, Asociaciones, Grupos de Rescate, Criaderos, Centros de Equitación, Centros Etólogos, Clínicas Veterinarias, se ven en la obligación de comprometerse a la vigilancia y exigencias de esta norma jurídica, el cual deben de reconocer la importancia de la ética, ecológica y cultural, que representa el bienestar animal, además de ello éstas deben estar constituidas sin ánimo de lucro, salvo con permiso alguno, con carácter benéfico y cumplir con la cultura, protección, atención y buen trato de todos los animales, además de denunciar las irregularidades en quien tengan conocimiento de la tenencia de animales.

El auge que el Estado brinda a la protección de los animales, es especialmente en ese cuidado y protección y concientización a los seres humanos, evitar el abandono, optar por la adopción, en la esterilización o castración, especialmente a las personas que vivan en sectores de escasos recursos, promoviéndolo por cualquier medio de comunicación, las pautas reconocidas a nivel mundial, para el resguardo animal, deben ser al tenor del artículo 14, del decreto 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal, que establece:

Condiciones básicas. Las pautas que deben regir el bienestar de los animales se basan en las cinco libertades mundialmente reconocidas: a) Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; b) Libre de temor y de angustia; c) Libre de molestias físicas y térmicas e incomodidad; d) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y, e) Libre de manifestar sus comportamientos naturales. (Ley de Protección y Bienestar Animal , 2017)

Para que todo concuerde y que no surjan problemáticas clandestinas, se implementan los criaderos, ventas y adiestradores debidamente registrados, haciendo inventarios, en base a camadas, reproducciones, adquisiciones, ventas y vacunaciones, en base a especies y razas, que ofrece, además con todas las características, para que se pueda identificar, debidamente con su certificado médico y carné de vacunación, y únicamente se deben de comercializar para que tengan una convivencia sana dentro de un claustro familiar, además de todo ello existen animales adiestrados para trabajo, que deben de cumplir con todos los estándares y entrenamientos adecuados, para un servicio social, misma manera todos aquellos animales que sean expuestos para exhibición y deportes deben de contar con un permiso especial y deben ser inspeccionados para el cuidado y protección animal.

Con base a todos estos parámetros, que rigen el decreto 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal, del Congreso de la República, existen entidades obligadas a recibir denuncias, prestar rescates, brindar cuidados temporales y decomisos, una de ellas es la Policía Nacional Civil y las autoridades Municipales, son los encargados de brindar todo el apoyo necesario en flagrancia o inmediatamente tengan conocimiento de un abuso contra un animal, proporcionando todas las medidas necesarias, para brindarle un resguardo temporal a estos animales, y tienen la responsabilidad de investigar las denuncias e investigarlas y presentarlas judicialmente para que tenga una repercusión en sanción o medidas

precautorias, teniendo en cuenta que toda denuncia recibida ante estos órganos, deben ser remitidos a la Unidad de Bienestar Animal, para que lleve las estadísticas de todas las denuncias.

Dentro de las prohibiciones, están establecidas las peleas clandestinas de perros, venta de animales lesionados, animales para experimentaciones en la industria cosmética, circos que circulen dentro del territorio que empleen animales para exhibición o espectáculo, dentro de las infracciones se encuentran las infracciones graves, muy graves y gravísimas, y las sanciones repercuten en la Unidad de Bienestar Animal que será la responsable de imponer y cobrar las sanciones, en caso de que el infractor incumpla, se hará el cobro judicial correspondiente, en el cual las sanciones van en la primera en sanciones de multa que van de cuatro salarios mínimos mensuales, la segunda de ocho salarios mínimos mensuales y la tercera de doce salarios mínimos mensuales a quien viole cualquiera de las prohibiciones de la Ley y sus reglamentos, aunado a ello el decomiso de los animales expuestos a cualquier vejamen.

Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Acuerdo Gubernativo número 210-2017

Un reglamento es una norma que rige la organización y funcionamiento de cualquier establecimiento o institución, públicos o privados. (Real Academia Española), así que, sabiendo la definición de reglamento, se

establece que el Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Acuerdo Gubernativo número 210-2017, es el que da los parámetros, del desarrollo de todo el contenido y en base a su objeto podemos establecer que:

...tiene como objeto el desarrollo del contenido de la Ley de Protección y Bienestar Animal, determinando las normas necesarias para la regulación de los establecimientos, asociaciones, albergues y toda persona que tenga relación con los animales; así como la educación de la población en general. Todo esto en protección de la salud pública y el ambiente. (Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, 2017)

Este cuerpo normativo de carácter reglamentario estipula la figura de los personeros que integran La Comisión Nacional para la Protección de los Animales, misma que es presidida por el presidente y cinco vocales, siendo el presidente, el representante de la Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. En el mismo se contemplan las facultades y potestades que pueden realizar, en atención a sus normas de funcionamiento, derechos y obligaciones, dentro de las cuales se puede mencionar que permite invitar a otros expertos para que puedan aclarar dudas. Evidentemente lo que pretende es una perfecta organización y en base a ello, la interacción interinstitucional y la búsqueda del apoyo con otras instituciones. El objeto sigue siendo el mismo, buscar la protección y el bienestar animal y abolir el maltrato y la brutalidad contra los mismos desde un mero marco institucional.

Aunado a ello, este acuerdo, Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, brinda las disposiciones que en toda sociedad deben acogerse, para brindarles un buen albergue, alimentación, y prestar un servicio, cuando sea requerido por la Policía Nacional Civil, o bien las municipalidades que funcionan en el país, deberán llevar un control y registro de cada animal, que se encuentre temporalmente en estos lugares, además de todo ello, estos centros, deberán contar con su inscripción, dentro de la Unidad de Bienestar Animal, pagando la tarifa correspondiente, para que funcionen legalmente, y apegándose a todos los requisitos necesarios, para su buen discernimiento.

Aunado a toda esta amalgama de preceptos jurídicos, se regula también lo relacionado a la protección, identificación, albergue y la propia eutanasia de los animales como una acción de última instancia, permitida a ser practicada únicamente en caso de ser necesario y ante circunstancias adversas y de fuerza mayor que permitan la continuación de la vida animal, además sobre el registro de los criaderos, y en qué peso, qué tiempo y hasta cuánto tiempo puede criar un animal para venderlos, y, en cuanto a todos aquellos adiestradores, tener el espacio necesario para dedicarse al aprendizaje de todo animal de servicio, siempre en un círculo de respeto a la dignidad y el derecho al animal.

Además, el Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Acuerdo Gubernativo número 210-2017, establece lo relacionado a los animales silvestres y exóticos, indicando, así, en el artículo 25 lo siguiente:

Cualquier persona individual o jurídica, deberá dar aviso al Consejo Nacional de Áreas Protegidas cuando exista maltrato animal en especies de vida silvestre y especies exóticas en cautiverio, tanto en colecciones privadas como públicas, indicando en la medida posible el lugar donde se encuentran estas especies. En el caso que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas determine que existe maltrato animal en contra de un ejemplar de fauna silvestre o exótica, deberá remitir la denuncia correspondiente con la documentación de soporte a la Unidad de Bienestar Animal, quien procederá a iniciar las acciones administrativas con la finalidad de aplicar las sanciones que de conformidad con la ley correspondan. (Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, 2017)

El cuerpo normativo en mención deja expedita la promoción y prosecución de las otras áreas del derecho que se pueden instar ante el surgimiento de acciones calificadas como antijurídicas, así pues, se denota lo siguiente:

Esas acciones son independientes de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se deriven en materia de vida silvestre. La Unidad de Bienestar Animal en coordinación con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, elaborarán el procedimiento administrativo que regule lo concerniente a esta materia, con la finalidad de incorporarlo en los manuales administrativos que la Unidad de Bienestar Animal emita. (Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, 2017)

Creación, misión y visión de la Unidad de Bienestar Animal

Conforme lo regulado en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Número 66-2017, se crea la Unidad de Bienestar Animal, el cual tiene como objeto vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley

de Protección y Bienestar Animal y sus reglamentos y coordinar tanto institucional como interinstitucionalmente todo lo referente a los temas de bienestar animal y demás funciones que la ley le confiere. Nótese que el surgimiento de la referida Unidad surge a raíz de las funciones propias del Estado en cuanto a la facultad que a éste le asiste para crear los cuerpos normativos que regulen la buena y sana convivencia aún entre especies de diferente naturaleza.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es el ente que ha tenido la potestad de traer a la vida jurídica a la Unidad de Bienestar Animal, siempre en atención y observancia de las funciones propias del Estado, a través de este acuerdo, en el cual otorga toda la facultad, deberes y obligaciones, de respetar y hacer cumplir, el Decreto Numero 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal y Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Acuerdo Gubernativo número 210-2017, es decir, su creación deriva en virtud de la propia ley claro está, pero también en virtud de la facultad propia que tiene este Ministerio de Estado, quien, cabe resaltar, a través de dicho Acuerdo Gubernativo contempla las directrices, las funciones, los principios y los quehaceres en el marco al Bienestar Animal.

Su Misión es vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Número 5-2017, Ley De Protección y Bienestar Animal y su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo número

210-2017; y su visión es coordinar tanto institucional como interinstitucionalmente todo lo referente a los temas de bienestar animal, disposiciones contenidas en el Decreto Número 5-2017, Ley De Protección y Bienestar Animal y su reglamento. Es pues, una entidad de Gobierno, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA- cuyo fin es procurar, precisamente, por el bienestar animal, evitar, limitar y erradicar su maltrato y respetar y hacer que se respeten los derechos que les asisten a los animales dentro del concepto de Estado.

Organización

Al tenor de lo que regula el Acuerdo Ministerial No. 66-2017 y en subsunción en cuanto al tema a tratar, se puede mencionar que de acuerdo al artículo 4 de dicho cuerpo normativo, la Unidad de Bienestar Animal, para el cumplimiento de sus funciones, se organizará con un (a) Coordinador (a) y el personal necesario nombrado por el Despacho Superior (a propuesta de la Coordinación), de acuerdo a sus necesidades. Es con esta base que se crea, para que pueda tomar las acciones correspondientes y así evitar los posibles daños que se puedan ocasionar a cualquier animal y asegurar el bienestar propio de todas y cada una de las especies de animales que se encuentran dentro del Estado de Guatemala.

Funciones

De acuerdo a lo regulado en el artículo 5 de la ley de Protección y Bienestar Animal, se contemplan quince funciones propias que le asisten a la Unidad de Bienestar Animal, las cuales, en síntesis, se dirigen desde la vigilancia y exigencia que deberá para el fiel y perfecto cumplimiento de la propia ley, la coordinación interinstitucional con el objeto de abordar temas propios en materia de bienestar animal, el reconocimiento que las personas o ciudadanos deben darle a los animales como seres vivos, así como resguardo y protección. De igual manera, acota el funcionamiento en cuanto a la supervisión, alimentación, cuidado, alojamiento y formas de aprovechamiento de todos los animales, la promoción y capacitación del personal bajo su jurisdicción en el manejo de animales, y todo lo concerniente, por supuesto, en cuanto al sano y prudente manejo de la vida animal, libre de maltrato y violencia.

Acciones estatales para evitar o erradicar el maltrato animal

Una acción de Estado consiste en un proyecto o plan que incluye la participación multisectorial de diferentes instituciones estatales que tiene incidencia en todo el país y que surge con el objeto de definir una estrategia a largo plazo que no solo atienda a cierta circunstancia que se suscite y por el cual se motiva la misma, sino que se proponga avanzar hacia una transformación progresiva sostenible y sustentable en el tiempo

de las condiciones de vida de las personas que habitan el territorio, diseñado pues, para responder ante eventuales incidencias. En el marco propiamente de la presente investigación, las acciones estatales que se pretenden abordar son las mismas que responden para evitar o erradicar el maltrato animal.

De acuerdo a lo acotado, precisa comprender por qué sale a la luz estas acciones estatales, cuáles son los motivos que orientan al ser humano, a la población como elemento del Estado, y al Estado mismo, a crear estas estrategias. Cuál es su impulso. Para nada es un secreto que, desde la antigüedad, el ser humano se ha creído la especie predominante, incluso, para el mismo hombre. De aquí que la historia ofrece inmensidad de apuntes, de libros, de mitos y leyendas donde se encuentran animales que han sido utilizados para conquistas, guerras, distracción o entretenimiento, incluso, para canje, siendo así sometidos a circunstancias deplorables y mezquinas, como quien, el animal por no expresar o decir nada (en el tema del lenguaje humano como tal), no siente nada.

Para nadie es un secreto que, a lo largo de la historia, los animales se encuentran presentes en la evolución de la humanidad, sea como alimento, transporte, apoyo en la seguridad, experimentación en la ciencia, espectáculo, deporte e, incluso, hasta para la simple compañía. Los servicios (si es aceptable el término) que ofrecen los animales a la especie humana, resultan ser de gran trascendencia e incluso, son invaluable. En

la ciencia, por ejemplo, gran cantidad de animales (como ratas de laboratorio) han sido útiles para la creación de diferentes fármacos que han ayudado de sobremanera a la mejoría y alivio de enfermedades que han sobrevenido a la humanidad, siendo que la muerte de los mismos es un sacrificio que las personas poco o nada reconocen.

Pero, si se deben tomar acciones estatales para evitar o erradicar el maltrato animal, quiere decir entonces que se están reconociendo los mismos dentro de un Estado y no sería descabellado decir que se le están reconociendo derechos que le asisten a estas criaturas, en el entendido que estos derechos les pertenecen por el simple hecho de ser seres vivientes, no pensantes, claro está; sin embargo, el Estado les reconocería, a fin de su resguardo, un derecho especial, propio y único, tendiente a ser garantizado en cuanto a su cumplimiento, con la finalidad de mantenerlo y no de derogarlo, de divulgarlo y de exigir su cumplimiento. De tal manera, pues, se habla ya de un “derecho”.

Para entender esto, entonces, es preciso connotar lo que se debe comprender por la acepción “Derecho”, en un criterio sociológico, tal como lo menciona Manuel Ossorio (1981)

Uno de cuyos partidarios es Duguit, estima que el Derecho es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción, colectiva. Ihering, anteriormente citado, pretende que es la garantía de las condiciones de la vida de la sociedad, asegurada por el poder coactivo del Estado. La Fur, a su turno, sostiene que el Derecho no es otra cosa que una regla de vida social, que la

autoridad competente impone en vista de la utilidad general o del bien común del grupo, y en principio provista de sanciones para asegurar su efectividad. (pág. 227)

Sin embargo, ¿es puntual hablar de derecho por aquel que se le debe reconocer a la especie animal? Tomando en cuenta que la mayoría de los autores afirman que el derecho únicamente le pertenece a la persona, por su condición de humano, y, por ende, a la sociedad, resulta un tanto contradictorio decir que los animales tienen derechos. Pues, desde la propia definición que se ofrece de derecho innato, ya se reconoce que éste le asiste al hombre por el hecho de ser hombre, inherente a la naturaleza humana y descubribles por la razón. “Esta acepción también encuadra dentro de la concepción propia del derecho natural, quien reconoce un conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, justas, eternas e inmutables.” (Ossorio, 1981, pág. 237).

Entonces, en este punto cabe la interrogante: ¿es aceptable el reconocimiento del derecho hacia los animales? La respuesta se denota a través de lo aprobado el 15 de octubre del año 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas, donde se proclama la Declaración Universal de los Derechos de los animales, siendo este documento una herramienta que establece que “todo animal posee derechos, por lo cual el desconocimiento y desprecio de dichos derechos resultan en delitos cometidos en contra de los animales.” (León, 2018, pág. 4), así pues, ya no se toma al animal como un simple objeto o

cosa, sino como un ente a quien se le reconocen derechos, y, parafraseando la acepción propia del derecho innato, un ser a quien le pertenecen derechos por el simple hecho de ser.

Partiendo de esa premisa, se colige que es necesario el reconocimiento de los derechos de los animales para fomentar la coexistencia de las especies desde el punto de vista de la necesidad que tiene una con otra, lo que implica el establecimiento de mecanismos que vayan encaminados al respeto de las personas a las distintas especies animales. En otras palabras, a partir del reconocimiento que el Estado hace en cuanto a los derechos que les asisten a los animales, por el simple hecho de ser, surgen las acciones propias con tendencia a proteger y garantizar esos derechos, tomando en cuenta que son seres no pensantes, vulnerables por la falta de raciocinio y susceptibles a ser trasgredidos, dañados y maltratados por la especie humana.

Maltrato animal

Los animales han marcado una gran e importante presencia en el desarrollo de los seres humanos. Su reconocimiento es poco pero su aporte es mucho. Los grandes conquistadores cabalgaban especies de caballos como medio de transporte, así, en el antiguo imperio romano, los mejores ejemplares formaban parte del emperador y de los grandes soldados, y, así, el animal se convertía, más que en un testigo, en un medio de

conquista, de triunfos, no obstante, era el jinete quien se llevaba toda la gloria. Algunos fármacos, por ejemplo, fueron probados en animales como ratas o chimpancés antes de ser administrados en la especie humana, lo que ha implicado miles de pérdidas animales. Bíblicamente, incluso, se denota la presencia de los animales, así, Jesucristo entró como Rey, montado en un asno. Por otro lado, existieron culturas que consideraban a algunos animales como sagrados y otros como objeto de sacrificio para éstos. La india, por ejemplo, consideran a la rata como una deidad debido a su capacidad de adaptación.

Sin embargo, pese a la basta utilización y significado que la humanidad ha hecho de los animales, en algunos sectores del mundo (en Latinoamérica, por ejemplo), estos son considerados como un mero objeto y no como entes con aptitud propia para adquirir derechos, profiriendo sobre ellos toda clase de actos de crueldad, de maltrato animal, en menoscabo, precisamente, a estos derechos que la misma comunidad internacional ha reconocido y promueve su reconocimiento como tal, considerando este aspecto, quizás, como una mera utopía pues son pocos los sectores de la población que reconocen estos derechos aun sin conocerlos y muchos otros, únicamente buscan un fin particular mediante la explotación de la vida animal.

Como lo indica María Teresa Ambrosio Morales, en el tema de maltrato y crueldad contra los animales, “una persona que maltrata animales presentará irremediamente una conducta animal e incluso puede convertirse en homicida en serie.” (María Ambrosio, pág. 156). La autora en mención hace énfasis en relación a un aspecto de manera psicológica, pues de acuerdo a su máxima la forma de comportamiento frente a un animal, determina el comportamiento que tendría una persona frente a la sociedad. Para ella, si una persona no es capaz de actuar favorablemente y con muestras de respeto hacia otra especie, no se garantiza que queda demostrar aprecio propio hacia seres de su misma especie. Para ella, la forma de actuar frente a los animales es determinante para la actuación social. El trato animal, pues, tiene gran influencia en la sociedad y es factible establecer con ello la positividad o negatividad con la que un individuo puede actuar frente a la sociedad.

En atención a lo expuesto en rubros anteriores, qué debe entenderse entonces por maltrato animal. Para lo cual, menester resulta desglosar el concepto, de tal manera, se entiende por maltrato o malos tratos las ofensas de hecho y de palabra a las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones interindividuales, y, en términos propios al tema que ocupa la presente investigación, entre las relaciones de especie (humano – animal). Por otro lado, de acuerdo a lo regulado en la Ley de Protección y Bienestar Animal (2017), en su artículo 3, por maltrato animal se entiende la “acción directa o indirecta, consciente o

inconsciente que causa dolor o estrés a un animal y la privación de las cinco libertades del bienestar animal”

Por otro lado, también se puede entender el maltrato animal como la gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la muerte malicioso e intencional. (Dardón Angel, 2015). Se dice que el maltrato animal o la crueldad animal puede considerarse como la antesala de la violencia social, puesto que el abuso animal consiste en uno de los criterios de desorden de conducta en niños, es decir, algunos psicólogos indican que el trato que se le dé a los animales refleja el nivel de violencia o pasividad en un determinado lugar, y que, para prevenir este fenómeno, es imprescindible crear, desde la niñez, empatía hacia todos los seres vivos, específicamente a los animales. (María Teresa Ambrosio Morales, 2017)

Cabe resaltar que este maltrato animal, puede darse también por cuestiones de negligencia, al respecto, Julio Cesar Miranda de León (2018), indica: Existen dos clases de negligencia criminal contra los animales, aquella en la que se da un maltrato por negligencia, que consiste en fallar o en dejarle de proveer el cuidado mínimo aun animal que se encuentra en posesión de una persona; y la negligencia agravada contra los animales, que se refiere a dejar de proveer cuidado mínimo a un animal hasta causarle la muerte. Asimismo, el citado autor indica que sí hay

negligencia animal cuando se golpea a uno de estos, se los deja amarrado durante todo un día, se les prohíbe su libertad o se les deja sin alimentos o sin agua por períodos prolongados, entre otras cosas. Comportamientos que, según él, debería llevar a la persona al procesamiento criminal y en algunos casos delicados, a la cárcel. (pág. 78, 79)

En atención a lo expuesto, surge la necesidad de crear acciones para proteger y garantizar los derechos de los animales, esto se da en virtud de la vulneración y flagelo que los animales tenían y tienen en cuanto a sus derechos. Y, cómo se da esta vulneración. Para el efecto, de acuerdo al trabajo abordado por Julio Cesar Miranda de León, se puede resumir cuatro formas que provienen de conductas humanas con tendencia a violentar los derechos a los animales, siendo éstas: “a) Venta y tráfico de animales domésticos, silvestres y exóticos; b) Peleas callejeras de animales; c) Comercialización de carne de perro y gato para su consumo; d) Circos con animales en cautiverio para realizar espectáculos.” (León, 2018, pág. 16)

En cuanto a la primera conducta como forma de violación a los derechos de los animales, debe partirse de la propia concepción en cuanto a la venta. En este sentido, se puede traer a colación lo que para el efecto regula el Código Civil en el artículo 1790, al definir la compraventa como un mero contrato, estipulando que por éste el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar

el precio en dinero. En ese sentido se puede decir que son objeto de venta únicamente las cosas que son de lícito comercio y, de acuerdo a lo que estipula el artículo 1794 del cuerpo legal citado, solamente puede venderse lo que es o forma parte de la propiedad del vendedor.

Para poder comprender de mejor manera en cuanto a si un animal debe considerarse como objeto de venta, es necesario conocer qué percepción adopta el Estado en cuanto a ello. Así pues, de conformidad con lo que regula el artículo 455 del Código Civil: “los semovientes son bienes muebles (...)” en cuanto a esta acepción, el autor Manuel Ossorio (1981) indica: “calificación antonomástica que en lo jurídico se da a los animales; y, de modo más especial, a los que el hombre utiliza” (pág. 698), y, en ese orden de ideas, dicho autor menciona:

El que puede moverse por sí mismo; y como eso únicamente pueden hacer los animales, a ellos está referido el concepto. De ahí que el Diccionario de la Academia se limite a decir que son semovientes los bienes que consisten en ganados de cualquier especie. Jurídicamente equiparan a los bienes muebles. (pág. 87)

Regresando nuevamente a lo que indica el artículo 1794 del Código Civil (1963), una persona solamente puede vender lo que es de su propiedad, en atención a ello, el artículo 464 del cuerpo legal citado indica que “propiedad es el derecho de goza y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”. Nótese que al principio de la norma se hace mención que lo que se goza y dispone en sí son los bienes, y, de acuerdo a lo que se ha tratado en

rubros anteriores, los animales comprenden todo aquel cúmulo de bienes que son o pertenecen a una persona. Es decir, los animales o semoviente, como lo define la norma, se encuentran catalogados como bienes.

En atención a ello, entonces, qué clase de animales pueden venderse, o dicho de una manera más comercial, cuáles son los animales que pueden considerarse como objeto de compraventa. Julio Cesar Miranda de León menciona que existen tres clasificaciones de animales: “domésticos, silvestres y exóticos. Los primeros, son aquellos que se pueden sujetar con facilidad a vivir conjuntamente con el hombre y se considera que puede llegar a ser considerado como parte de la familia; por otro lado, se cataloga como animales silvestres a los que viven de manera natural en un hábitat determinado, completamente libre y ajeno a toda clase de cautiverio. Y, en cuanto a los terceros, se entiende por animales exóticos las especies que se encuentran fuera de su área de distribución original o nativa, no acorde con su potencial de dispersión natural.” (León, 2018, pág. 17).

De esa cuenta cabe plantear la siguiente interrogante: ¿qué especie animal es la que puede ser objeto de venta? Es necesario comprender que surge la necesidad de marcar un límite en cuanto a la apropiación de animales, pues de no ser así, las personas se aprovecharían de cualquier especie animal sin menoscabo al desequilibrio que estas acciones implicarían a los hábitats naturales. Así pues, para tener claro qué animal puede venderse y

cuáles no, surge la acción propia del Estado de crear la Ley de Áreas Protegidas, contenida en el Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, a través de la cual se hace pronunciamiento especial en cuanto a la fauna que debe ser objeto de protección por parte del Estado. Así, por ejemplo, el Quetzal, es una de las tantas especies que es considerada como fauna protegida, debido al simbolismo que representa para el país y porque en la actualidad se considera en peligro de extinción.

Entonces y, en conclusión, se puede establecer, que las personas tienen la autorización de enajenar todas aquellas especies animales que son de su propiedad, que son de lícito comercio, es decir, que no se encuentran reguladas dentro de la Ley de Áreas Protegidas o dentro del listado que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) elabora anualmente en el Diario Oficial, de acuerdo a lo contenido en el artículo 24 de la mencionada ley. En síntesis, no se puede vender más que las especies denominadas domésticas, como caballos, cerdos, vacas, toros, perros, gatos, gallinas, patos, entre otros animales, y, aquellas otras especies o son ilegales o, necesitan para su venta y/o caza, permisos especiales que otorga el Estado para proceder de esa manera.

Aun así, pese a este tipo de acciones del Estado de regular y diferenciar qué especies pueden ser de libre comercio por considerarse así en virtud de formar parte de la propiedad de una persona y cuáles son las que no

entran dentro de esta clasificación, ya sea por su condición de silvestre o de exóticas, lamentablemente aún se denota en el ambiente tráfico ilegal de especies, y lo más triste y lamentable, es que estas son consideradas como especies en peligro de extinción. De esta cuenta, se encuadra con la conducta del tráfico ilegal de animales como una forma de violación a los derechos que le asisten a estos, derechos que les son reconocidos, como ya se había mencionado, en virtud de su condición propia de ser viviente.

En segundo lugar, se tratará lo relativo a las peleas callejeras, sin embargo, por su propio sentido no se puede ahondar más allá, pues el mismo se denota por sí solo. Sin embargo, si se puede traer a colación algunas prácticas que ponen en riesgo y menoscabo de sus derechos a los animales. Así, pues se puede mencionar que dentro de esta forma de violencia está las peleas de gallo; peleas de perros, siendo las razas más utilizadas: Pitt Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Dobermann, Bullmastiff, Dogo de Burdeos. Cabe mencionar que los perros mencionados son sometidos a enormes torturas en pos de un entrenamiento que solamente los hace ser animales peligrosos, violentos y agresivos; todo ello movidos por ganar dinero de manera fácil y en muchos casos ilegal.

Ahora bien, en cuanto a la comercialización de carne de perro y gato para su consumo se puede decir que, en relación a ello, normalmente en países latinoamericanos ambas especies animales son considerados como mascotas, incluso, parte de la familia; sin embargo, en países asiáticos es muy común la comercialización de este tipo de animales para el consumo de la carne. La trasgresión de los derechos de estos consiste en el amontonamiento y malas condiciones que van desde su captura hasta su traslado de un lugar a otro. En Guatemala no es común el consumo de este tipo de carnes, no obstante, se han escuchado rumores en cuanto a la utilización de la misma, nada comprobable, claro está, pero, nótese bien que esto no es más que un simple rumor, tal es el caso que, hace algunos años, surgió el rumor del consumo carne de perro en sectores del departamento de Cobán, lo cual fue causa de indignación, de burlas y hasta de insignias y cánticos alegóricos.

Por último, es momento de tratar el tema en relación a circos con animales en cautiverio para realizar espectáculos. A sabidas cuentas se ha conocido a nivel mundial la utilización de especies animales, ejemplares como leones, tigres, elefantes, monos, entre otros, los cuales han sido el atractivo de estos centros de entretenimiento. Para el espectáculo, todo es causa de risas, de asombro y admiración cuando estos animales ejecutan los actos que el domado les ordena, todo se resume en aplausos. Pero, cuáles han sido los métodos que se han utilizado para que estas especies puedan ejecutar dichos actos. En primer lugar, se debe tener en claro que

estas especies pertenecen a la naturaleza, muchos de ellos fueron apartados desde cachorros de sus manadas, trasladados a un lugar que es totalmente desconocido para ellos, encerrados tal cual fueran delincuentes por el simple hecho de ser animales, posibles centros de atracción y símbolo de ganancias exorbitantes para los dueños de los circos.

Desde su captura son sometidos a tratos crueles. Aquí deviene la historia del elefante, quien desde temprana edad fue sujetado con cadenas a una pequeña estaca dentro del circo, el mismo intentaba incesantemente poder liberarse, sin embargo, debido a su tamaño, sus fuerzas no eran las suficientes para poder conseguir su cometido. Así fue creciendo el animal con la idea que las cadenas eran muy fuertes y la estaca demasiado grande para poder liberarse. Obviamente estas herramientas a simple vista son pequeñas comparadas con el tamaño de un elefante, sin embargo, éste se creó esa idea desde pequeño, teniendo como consecuencia, pues que, a pesar de su tamaño, su espíritu ya no fue el mismo, por ende, ya no tenían las mismas intenciones de desatarse, pues ya había comprendido cuál era el resultado. A manera de reflexión, pero, más bien, como forma de demostrar que los animales no pueden ser parte de un circo, no están hecho para ello y, sobre todo, no pueden de ninguna manera ser sometidos a tratos crueles únicamente para convencer el ojo humano.

Ante estas circunstancias, muchos grupos activistas han surgido con el objeto de erradicar a los circos con animales, pues además de ser utilizados como espectáculo, son sometidos a maltrato. Asimismo, resulta injusto mantener en encierro a ejemplares animales, lejos de su hábitat natural. Así pues, de acuerdo al trabajo de Julio Cesar Miranda de León (2018), “uno de los primeros países del mundo en impedir que se realice el uso de animales como medios de atracción en los circos, no solamente los que son clasificados como salvajes, sino también cualquier tipo de animal, fue Grecia en el año 2012 y en los países latinos fue Bolivia en 2009.” (León, 2018, pág. 31), y así sucesivamente, se han unido varios países donde han hecho eco estas manifestaciones, por tal razón, es más común ver en estos tiempos circos sin animales y, Guatemala, no es la excepción.

Acciones que corresponden ante el maltrato animal

De acuerdo a lo esbozado en rubros anteriores, una acción deviene en virtud de determinada circunstancia que necesita la intervención del Estado para evitar y contrarrestar las consecuencias que podrían originarse de estos acontecimientos. De tal manera, ante el surgimiento de este tipo de eventos, se necesita un grupo de inteligencia, un decreto o acuerdo y un ente ejecutor, además del apoyo interinstitucional y, claro está, de toda la población. En atención a ello, pues, se puede decir que la acción a tratar aquí es en virtud del fenómeno que se ha dado en cuanto al

maltrato animal, pero, no tanto en cuanto a lo que se escucha, lee o conoce a nivel internacional, sino, en un marco más local, más propio y atendiendo a la realidad nacional de Guatemala.

Para poder abordar este tema, es necesario hacer una remembranza de lo esbozado en rubros anteriores, en relación al animal como objeto o como bien. En este sentido, ha quedado claro que el animal puede ser definido como semoviente y, al ser considerado como tal, forma parte del patrimonio de una persona, pero sólo son catalogados como tal, aquellos que, precisamente, son parte de ese o esos individuos, pues, el ser humano únicamente puede enajenar los animales que le pertenecen y los que están o se consideran de lícito comercio, no así aquellos que el Estado protege a través de diferentes cuerpos normativos como parte propia de sus o las acciones que estratégicamente promueve.

En este sentido, como una acción propia y emergente del Estado para evitar el tráfico y venta ilegal de especies animales, éste ofrece una primera medida, la cual consiste en la creación de la Ley de Áreas Protegidas, contenida en el Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, la cual, tiene entre otras funciones las siguientes: “a) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país; b) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional; y, c) Defender y preservar el patrimonio natural de la Nación. Considera la diversidad biológica de interés nacional y su ámbito

de aplicación es a nivel general en todo el territorio de la República.” (Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89, 1989)

En la referida ley es posible determinar cuáles son aquellas especies que se consideran protegidas, ya sea por ser únicas o por encontrarse en peligro de extinción. Así el Estado, a través del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) elabora un listado el cual anualmente es publicado en el Diario Oficial, de acuerdo a lo contenido en el artículo 24 de la Ley de Áreas Protegidas. Éste sirve, como se ha mencionado, para que todos los ciudadanos tengan el pleno conocimiento de la fauna que no puede apropiarse, mantener en cautiverio y comercializar. Los seres humanos son depredadores por naturaleza, y, en el afán de ser la especie dominante, creen tener el derecho de aprisionar especies animales que, obviamente no les pertenece.

Ahora bien, no todo es lo que parece, y la creación de este tipo de listados más parece ser una utopía en cuanto a pensar que los seres humanos de este país respetarán la misma, en tal virtud, para hacer cumplir dichas acciones y como fin propio del Estado, se crea la División de Protección a la Naturaleza (DIPRONA) de la Policía Nacional Civil (PNC), como una entidad encargada de proteger y resguardar la flora y fauna silvestres, así como la prevención del tráfico de especies. Opera en todo el territorio nacional y está dividido en diecinueve delegaciones. Uno de sus fines es la implementación de estrategias enfocadas en la conservación del

patrimonio natural y cultural de Guatemala, manteniendo una relación interinstitucional con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), Instituto Nacional de Bosques (INAB) el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y otras no gubernamentales que laboran para el efecto.

Puede decirse pues que a partir de esta normativa jurídica y de las instituciones que se mencionan e incluyen en ella, se estaría hablando de una primera y puntual acción propia del Estado para contrarrestar el tráfico y venta ilegal de animales, por ende, su comercialización, su utilización para diferentes actos aún sean de espectáculo, e, incluso, su consumo. La idea es, como se mencionó anteriormente, que los ciudadanos guatemaltecos comprendan que no todo les pertenece, que los animales considerados en protección no son de nadie y, claro está, que, por el simple hecho de ser seres vivientes aun no pensantes, les asisten derechos y estos deben ser respetados y jamás flagelados, tendientes a asegurar su existencia dentro de su propio hábitat.

Ahora bien, como también se ha mencionado en rubros anteriores, el Estado de Guatemala ha creado y aprobado el Decreto Número 5-2017 que contiene la Ley de Protección y Bienestar Animal, la misma se inspira y descansa en las pautas que se regulan en el artículo 14 de dicho cuerpo normativo y que, en síntesis, no son más que los cinco derechos que

mundialmente son reconocidos hacia los animales. Se establece que esta ley responde ante la necesidad de proteger estos derechos y que esta protección no es más que una mera acción estatal ante el fenómeno nacional que consiste en el maltrato animal. Su conocimiento es poco, pero, de acuerdo a la evolución de la sociedad, se espera que su divulgación y cumplimiento se expanda a todo el territorio nacional, de manera tal que se logre una sana convivencia y coexistencia entre dos especies de animales, los pensantes y los no pensantes.

Régimen sancionatorio

Efectivamente el Estado tiene fuerza coercitiva y esta no es más que la que proviene del pueblo y es para el pueblo. La intención es que las personas puedan desarrollar y desenvolver sus derechos sin perjudicar o molestar los derechos de los demás. En este aspecto, también se debe tomar en cuenta los derechos que les asisten a los animales y estos también deben ser respetados, es decir, el ser humano puede ejercer todo aquello que no le está prohibido, pero esta libertad no puede trasgredir la de otras personas o especies. Para ello el Estado tiene la facultad propia de determinar, entonces, cuáles son aquellas acciones humanas que pueden catalogarse como típicas, antijurídicas y sancionables con el fin que el imperio de la ley prevalezca y recaiga en contra de cualquiera que trasgreda estos derechos e infrinja estos preceptos.

Así pues, se puede mencionar que en la Ley de Áreas Protegidas se denotan tipos penales cuya trasgresión, obviamente repercute en una sanción. Así, en el marco meramente de lo que corresponde a la especie animal y punto toral de la presente investigación, el artículo 82 de dicho cuerpo normativo hace referencia a lo siguiente:

Será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales, quien ilegalmente transporte, intercambie, comercialice o exporte ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazadas de extinción, así como de las endémicas y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por el CONAP. (Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89, 1989)

Por su parte, en la Ley de Bienestar Animal, en el Título V, se refiere en cuanto al régimen sancionatorio, y, en la relación de causalidad del Derecho Penal, en primera instancia ofrece cuáles son las prohibiciones expresas y de observancia general, es decir, lo que las personas no deben o no pueden hacer, en síntesis, dentro del *numerus clausus* que ofrece el ordenamiento jurídico en esta materia, se puede mencionar que ésta prohíbe las peleas de perros promovidas por seres humanos, la venta de animales lesionados o enfermos, el suministro de medicamentos o drogas que alteren las capacidades físicas y desempeño de los animales, el uso de animales para experimentación e investigación, la prohibición expresa de la no utilización de animales en circos, evitar espectáculos públicos o privados que tenga que ver con la tortura o la muerte de animales, no obstante, la misma norma ofrece un solo estado de excepción en este

sentido, y es en cuanto a estos espectáculos sean propios de la región con la debida autorización municipal.

Entre los artículos 59 a 62 del cuerpo legal citado, se hace referencia a las infracciones que no son más que las acciones y omisiones tipificadas en la Ley y reglamentos, clasificándose en graves, muy graves y gravísimas. En este sentido, se considera que no es necesario hacer referencia textual en cuanto a qué se considera como tal en el presente trabajo, empero, si conocer cuáles son las infracciones a imponer por la inobservancia o falta de aplicación de lo contenido en la Ley. Así, el artículo 66 de la mencionada ley indica las infracciones se clasifican en graves, muy graves y gravísimas, de tal manera, que dicha norma hace mención a las sanciones propias que merece la infracción cometida, así, por ejemplo, una persona será sancionada con multa de doce salarios mínimos mensuales, si violare cualquiera de las prohibiciones que regula la ley sus reglamentos calificando dicha infracción como gravísima.

El quehacer del Estado ante el maltrato

No obstante, lo esbozado en los rubros anteriores, el Estado es el ente responsable de dirigir estrategias encaminadas a mitigar y/o erradicar el maltrato animal, partiendo de la premisa que éste le reconoce los derechos que le asisten a los mismos, por el simple hecho de ser. Ha quedado claro en este sentido, que no solamente al ser humano le asisten derechos, sino

que a todas las especies animales también. Ha quedado claro, también, que, en aras a esos derechos reconocidos, se han creado y aprobado herramientas legales, cuerpos normativos que tienen a procurar, garantizar y proteger el derecho de los animales, prueba de ello es la propia Ley de Bienestar Animal y su reglamento, que contiene las normas jurídicas de observancia general y que busca un bien común en el que ambas especies, animales y humanos, puedan coexistir dentro del marco del respeto, obviamente, más de los humanos hacia los animales.

En atención a ello, cuál es el quehacer del Estado o cuál tendría que ser para evitar que se siga dando el fenómeno del maltrato animal. Para ello, el artículo 11 del Decreto Número 05-2017 del Congreso de la República, establece que el Ministerio de Educación tendrá un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la ley, para incluir dentro del pensum de estudios correspondiente a cada nivel, programas de educación enfocados al bienestar animal, de conformidad con lo que la ley prevé. La intención es clara y notoria, se busca con ello la concientización al respeto de la fauna, ya sea doméstica, silvestre o exótica, y, el conocimiento que a los mismos les asisten derechos, por ende, al formar parte de un Estado, se deben garantizar los mismos.

Desde el año 2017 hasta la presente fecha, han transcurrido ya seis años desde la creación, formación y aprobación de la Ley de Bienestar Animal, sin embargo, lo regulado en el artículo 11 de la misma, ha pasado a ser

una mera utopía, pues el Ministerio de Educación de Guatemala, quien sería el ente encargado de incluir dentro del pensum de estudios de cada nivel (pre primario, primario y medio) lejos está de conseguir este fin, pues aún a la fecha, no ha implementado ningún programa de educación enfocado al bienestar animal, siendo así, que únicamente se contempla en su Curriculum Nacional Base, algunos temas que tienen como competencia el cuidado y protección de la flora y la fauna; sin embargo, se considera que esta situación resulta ser ineficaz en atención a lo regulado en el cuerpo normativo en mención.

Por tal razón, se considera de urgencia nacional atender a este precepto, como estrategia propia del Estado y con el fin de erradicar por completo el maltrato y la crueldad con la que se tratan a los animales, puesto que las acciones que hasta ahora se han adoptado para garantizar el derecho que les asiste a los animales, no son suficientes ya que aun en la actualidad se denotan cantidad de acciones de crueldad y maltrato animal, dejando a estos en un total estado de indefensión. Se debe entender que todos, humanos y animales, forman parte de un mismo espacio llamado tierra, por ende, todos están llamados a convivir y coexistir, siendo así las personas, los mayores responsables y encargados de proteger y preservar la vida animal, en virtud de su aptitud de seres pensantes.

Conclusiones

En relación al objetivo general de la investigación, el cual se refiere a establecer las acciones que el Estado de Guatemala brinda en atención a la Ley de Protección y Bienestar Animal, para determinar si con las mismas se puede evitar o erradicar el maltrato animal, se concluye que efectivamente, como una respuesta ante esta situación o fenómeno, el Estado ha creado cuerpos normativos tales como la Ley de Áreas Protegidas, contenida en el Decreto Número 4-89 del Congreso de la República y, como punto toral de esta investigación, el Decreto Número 5-2017 que contiene la Ley de Protección y Bienestar Animal, siendo así que en esta última, se estipula un régimen sancionador el cual se activa en virtud del quebrantamiento de las normas prohibitivas expresas que contiene la misma, estableciendo las sanciones aplicables para cada caso.

Asimismo, refiere la inclusión dentro del pensum de estudios correspondiente a cada nivel, enfocados al bienestar animal. Sin embargo, se puede determinar que estas acciones no son suficientes para contrarrestar el maltrato y la crueldad animal ya que, a la fecha, se siguen suscitando acciones humanas con ocasión a la trasgresión de los derechos que les asisten a esta especie. El primer objetivo específico que consiste en describir el concepto de Estado, sus competentes y organización estructural con el fin de ubicar el tema de bienestar animal, se concluyó que, en cuanto al bienestar animal como tal, se ubica en el concepto de

Estado puesto que éste les reconoce derechos a los animales, prueba de ello es la creación de la legislación propia que los regula y garantiza. Por ende, surge la necesidad de regular esta convivencia en atención a la función propia del Estado, para que todas las especies puedan coexistir.

Con relación al segundo objetivo específico que refiere a determinar la normativa jurídica que regula y garantiza el Bienestar Animal y la creación, organización y funciones de la Unidad de Bienestar Animal como ente para garantizar los derechos de los animales en su condición de seres vivos, para el efecto Guatemala ha creado cuerpos normativos que buscan garantizar la protección y reconocimiento del derecho y resguardo que les asiste a los animales, tal es el caso de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, regula cuáles son las especies con protección especial por encontrarse en estado de peligro de extinción, y Decreto Número 5-2017 que contiene la Ley de Protección y Bienestar Animal, adscrita al Ministerio de Ganadería y Alimentación –MAGA-, quien debe vigilar el cumplimiento de la normativa jurídica.

Referencias

Libros, formato impreso

Juárez Jonapa, Francisco Javier (2012). *Teoría General del Estado*. México. Red Tercer Milenio. S.C.

Ossorio, Manuel (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

Prado, Gerardo (2017). *Derecho de la Administración Pública*. Guatemala. Distribuidora de Libros Modernos S.A.

Ambrosio Morales, María Teresa, Anglés Hernández, Marisol. (2017). *La protección jurídica de los animales*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/9.pdf>

Arguello, Alberto. (2017). *Situación Jurídica de los Animales en Centro América como Seres Sintientes (“Sentientes Beings”)*.
https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n3/da_a2017v8n3a4.pdf

Dardón Angel, Ziomara del Carmen. (2015). *Nociones del Maltrato Animal*. <https://es.scribd.com/document/292201953/Maltrato-Animal-Guatemala#>

Fernández, Laura de Santiago (2013). *El maltrato animal desde un punto de vista criminológico*.
<https://drive.google.com/file/d/1dsI7qbqnTeY62kLs430CJFWfP1aoc8Hu/view>

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (2015). *Manual de bienestar animal*.
https://drive.google.com/file/d/1OEN_vLduz3XZk6hXjMGUNR_XL0IWcyzq/view

Tesis

Camacho Arauz, Juan Pablo (2017). *Nivel de cumplimiento de las normativas existentes en materia de protección de animales en Guatemala*. [Tesis de grado].
<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2017/07/01/Camacho-Juan.pdf>

Miranda de León, Julio César (2018). *Análisis Jurídico del Decreto 05-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal en la República de Guatemala, Alcances, Beneficios y Limitaciones de su Aplicación*. [Tesis de Grado].
<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjrkd/2018/07/01/Miranda-Julio.pdf>

Rivera Gómez, Luis Manolo (2013). *Estado Constitucional de Derecho y Derechos Humanos*. [Tesis de Grado].
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Rivera-Luis.pdf>

Rodas Morales, Ethel Judit (2011). *Análisis Jurídico y Doctrinario de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales Proclamada en 1978 y el Incumplimiento de sus disposiciones en Guatemala*. [Tesis de Grado]
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8849.pdf

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (2017). *Ley de Protección y Bienestar Animal*. Decreto número 5-2017.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley de Áreas Protegidas*. Decreto número 4-89.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). Código Civil. Decreto Ley 106.

Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación (2017). *Creación de la Unidad de Bienestar Animal*. Acuerdo Ministerial número 66-2017.

Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación. (2017). *Reglamentación para la Imposición y Pago de Sanciones por Maltrato Animal*. Acuerdo Ministerial Número 334-2017.

Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación. (2017). *Tarifario de la Unidad de Bienestar Animal*. Acuerdo Ministerial Número 339-2017.

Presidencia de la República de Guatemala (2017). *Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal*. Acuerdo Gubernativo Número 210-2017.